

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informo a la señora Juez que los señores ALBEIRO SANCHEZ GALLEGO, MARTIN JAHIR SANCHEZ GALLEGO Y ALEJANDRA GIRALDO SANCHEZ, allegaron solicitud de amparo de pobreza y designaron a su vez a la abogada ALBA LILIA CASTRILLON SUAREZ. Igualmente que la señora LILIAN SOCORRO SANCHEZ GALLEGO se notificó de manera personal en la secretaria del Despacho.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría caldas, Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-211

Auto 1376

Los señores ALBEIRO SANCHEZ GALLEGO, MARTIN JAHIR SANCHEZ GALLEGO Y ALEJANDRA GIRALDO SANCHEZ, solicitan el beneficio de amparo de pobreza para ser representados dentro del presente trámite liquidatorio e igualmente solicitan que dicha designación recaiga en la abogada ALBA LILIA CASTRILLON SUAREZ, quien acepta la designación conforme los escritos allegados. Además, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

El Despacho por encontrar procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 151 y 22 del CGP, CONCEDE el beneficio de amparo de pobreza a los señores ALBEIRO SANCHEZ GALLEGO, MARTIN JAHIR SANCHEZ GALLEGO Y ALEJANDRA GIRALDO SANCHEZ y se les designa como su apoderada a la DRA. ALBA LILIA CASTRILLON SUAREZ, para que los represente dentro del presente proceso sucesorio.

De otro lado, se tiene que en el escrito de solicitud de amparo de pobreza se indica la dirección de notificaciones del señor JOHN ALEJANDRO GIRALDO SÁNCHEZ, es por ello que se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación del auto de apertura del proceso de sucesión a los señores JHON ALEJANDRO GIRALDO SANCHEZ y JOSE RODRIGO SANCHEZ GALLEGO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2013.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en

el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf042de28c20d2fc2feb586b6427b8b689afc739b387f2cfc77b58f511e4526**

Documento generado en 24/08/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>